



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: LUIS ALEJANDRO MUÑOZ ROZO. C.C. 3.123.652

Demandados: NEIR VALENCIA CORDOBA. C.C. 71.946.281.

Radicado: 20001-40-03-007-2020-00586-00.

Valledupar, 31 de julio de 2023.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la inactividad del proceso de frente al artículo 317 del C.G. del P. que dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite .

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el presente proceso se tiene que en auto adiado 18 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago y medidas y se libraron los oficios pertinentes de las medidas como consta en el expediente digital, sin embargo habiendo transcurrido mas de dos (2) años, no se ha efectuado ningún trámite tendiente a notificar a la parte ejecutada, permaneciendo el proceso inactivo en secretaría, sin actuación pendiente de este despacho.

En ese orden de ideas, habiendo transcurrido más de un (1) año inactivo el proceso en la secretaría del despacho, y tratándose de un proceso en el que no se ha dictado sentencia ni auto de seguir adelante la ejecución, se torna procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P. que dispone:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”

Así las cosas, estando reunidos los presupuestos exigidos en la aludida norma en razón a la inactividad del proceso por el término indicado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, se

DISPONE.

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el Inc. 2 del Art. 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada efectúese el desglose de los documentos.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

CUARTO: Adviértasele a la parte ejecutante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso. Regístrese su egreso en el Sistema de información estadísticas de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA
JUEZ